RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«<Persona 2> <Persona 3> c/ <Persona 4> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26034 - 2024).

CONSIDERANDO:

I.- La demandada interpuso casación (ID 1306061) contra la sentencia definitiva N° 110/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que revocó parcialmente la sentencia de grado. Fundó el recurso en las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC y su admisibilidad fue analizada por la alzada en la SI 14/24.

Allí, en el apartado I, la Cámara efectuó un relato de los antecedentes del proceso y analizó recaudos formales en relación con la casación interpuesta. Luego, en el II, delimitó el objeto del escrito examinado. En el apartado III transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal, se refirió a que deben precisarse los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima como contradictoria para demostrar que son idénticos a los del fallo recurrido, citó jurisprudencia y doctrina, remarcó que la casación no constituye una tercera instancia de debate. En el IV, se refirió a la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC. En relación a la doctrina de la arbitrariedad entendió que diversos extremos requeridos para su procedencia, los que detalló, no se hallaban satisfechos. En el ap. V consignó que no obstante lo manifestado, visto lo decidido por este Superior Tribunal de Justicia en «<Persona 5>» y «<Persona

6>», por razones de economía procesal y contemplando el estado de autos, correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado.

En ese marco resolvió: «1. CONCEDER el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 110/23 SDL, por los motivos indicados en el apartado V. de la presente. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.».

II.- Advertimos que el decisorio resulta contradictorio y confuso.

Es que, en el ap. III analiza la causal de sentencias contradictorias (art. 291 inc. *a* del CPCC), en la que la recurrente pretende que se modifique la capitalización semestral de intereses ordenada para ajustarla a lo resuelto en los fallos «<Persona 5>» y «<Persona 6>» de este Superior Tribunal, y la descarta. A su vez, en el ap. IV la alzada refiere que va a tratar la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC y despliega argumentos en miras a declararla inadmisible.

Sin embargo, en el apartado siguiente, indica que no obstante lo manifestado previamente, y ante el dictado de los fallos de este Superior Tribunal que identifica, concede el recurso, pero sin precisar ningún motivo casatorio. Cabe aclarar, que los antecedentes citados en nada se vinculan con el fundamento de la arbitrariedad alegada, sino que fueron citados en el marco de la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC.

Finalmente, en la parte resolutiva, remite a los argumentos expuestos en el apartado V, decisión

que en esos términos no se entiende, dado que la resolución en análisis no es clara ni consistente ni en los considerandos ni en su porción resolutiva.

III.- Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, correspondería a este STJ, en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo), control que presupone una sentencia fundada de la Cámara.

Sin embargo, como lo evidenciamos, la resolución de la alzada se desentiende de las directrices señaladas en el fallo «Danna» (SI N° 26/88), consolidadas y reiteradas a lo largo del tiempo por este Superior Tribunal desde anteriores composiciones.

No cumple, en consecuencia, con el deber de examinar en forma precisa la reunión de los presupuestos y cargas de admisión del recurso de casación, con referencia expresa y circunstanciada al memorial que lo introduce. Ello así incumple la manda principal de dictar una sentencia fundada, en el marco de las facultades que pone a su cargo el art. 293 del CPCC.

IV.- Aun así, por mediar razones de economía procesal no se declarará en esta oportunidad la nulidad de la SIL N° 14/24 (SI N° 13, 54 y 128/04; 120/05, entre varias), y como jueces del recurso procederemos al análisis de la casación interpuesta.

En tal sentido, advertimos que la impugnante interpuso el recurso por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC.

IV.1.- Al realizar tal control notamos que la recurrente invocó la causal de arbitrariedad en los aps. V y VII de su casación.

En el primero cuestionó el modo de cálculo del índice utilizado para actualizar el monto del IBM (art. 12 inc. *2* de la LRT). Y en el segundo, y para el hipotético supuesto que la Cámara no hiciera lugar al pedido de aclaratoria, solicitó se corrija un error en el cálculo del porcentaje de la incapacidad del trabajador.

Analizadas las constancias de autos, notamos que la interlocutoria a la que supedita la casacionista el agravio del ap. VII fue dictada por la alzada (SIL N° 122/23), en consecuencia, la cuestión que plantea el agravio se tornó abstracta.

Por lo expuesto, solo el agravio fundado en el ap. V de la presentación cuenta con aptitudes para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal en relación a la causal analizada.

IV.2.- No ocurre lo mismo con el restante motivo casatorio invocado.

La recurrente invoca una contradicción entre la SDL 110/23 y los fallos «<Persona 5>» y «<Persona 6>» dictados por este Superior Tribunal. Argumenta que, si bien la modificación de la fecha en que se ubicó el inicio de la capitalización semestral no fue explícitamente solicitada ante la alzada, ello se debió a los apercibimientos de la Cámara ante la reiteración de ese agravio y, además, porque el punto aún no había sido tratado por este Cuerpo. Pero -agrega- ante el dictado de los antecedentes citados corresponde la aplicación de la doctrina legal vigente.

Advertimos así, que la casacionista pretende incorporar al debate un planteo que difiere del que en su momento propuso ante la alzada. Es que, no planteó en la apelación el agravio que ahora intenta introducir y lo que explica en su casación es impotente para revertir ese obstáculo por lo que tal aspecto del decisorio de primera instancia llega firme. Nótese que la Cámara no pudo expedirse en relación al planteo puesto que no fue una materia de debate sometida a su jurisdicción (art. 280 del CPCC).

Ello así, cabe advertir que esta instancia extraordinaria constituye un ámbito de revisión. Se ha dicho con anterioridad que «este Cuerpo carece de potestad para resolver cuestiones no sometidas a las instancias anteriores, ya que su función no es la de decidir en primer grado sino la de controlar el pronunciamiento de los jueces de grado. El principio dispositivo, confiere a los justiciables el señorío de voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes» (STJCh, SI N° 17/19 con cita de la SI N° 49/SRE/05 y sus citas). Si se admitiese lo contrario, ello importaría alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación de una expresa prohibición legal (art. 280 del CPCC).

Lo expuesto determina la inadmisibilidad de la causal del art. 291 inc. *a* del CPCC.

V.- En conclusión, por los motivos expuestos en la presente corresponde conceder la casación

interpuesta por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC (ap. V).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR ADMISIBLE por la presente el recurso de casación (ID 1306061) interpuesto por la demandada contra la SDL N° 110/23 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC (ap. V).

2°) PONER el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días a los fines previstos por el art. 296 del CPCC.

3°) REGISTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente el 04/07/2025 por los Dres. Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.